



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-234/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ emite sentencia por la que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica que **desechó la denuncia** presentada por el recurrente, toda vez que, de un análisis preliminar, determinó que los promocionales motivo de controversia no constituían una violación en materia político-electoral.

ANTECEDENTES

1. Queja. El seis de marzo, Carlos Yael Vázquez Méndez ostentándose como representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunció⁵ a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional,⁶ integrantes de la coalición “Va por la Ciudad de México”, con motivo de la promoción de spots publicitarios; los cuales, a su parecer, calumnian a las candidatas Clara Marina Brugada Molina y Claudia Sheinbaum Pardo, así como a Morena.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo sucesivo, Unidad Técnica o UTCE.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ Ante la UTCE.

⁶ En lo subsecuente PRI y PAN.

SUP-REP-234/2024

A su vez, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de cesar los actos denunciados.

2. Acuerdo impugnado. El siete de marzo, la responsable emitió acuerdo por el cual registró la denuncia⁷ y determinó desecharla al considerar que el denunciante carecía de personalidad para interponer la queja y que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituían una violación o infracción en materia electoral.

3. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo, el recurrente interpuso, ante esta Sala Superior, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Turno y radicación. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-234/2024** y se turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo de desechamiento que emitió la UTCE, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional⁸.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁹ conforme con lo siguiente.

⁷ Ordenó integrar el expediente UT/SCG/PE/CYVM/CG/314/PEF/705/2024.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.



1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹⁰ porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el ocho de marzo,¹¹ y el plazo de cuatro días¹² para controvertirlo transcurrió del nueve al doce de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, al ser quien presentó la denuncia en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, acude a este órgano jurisdiccional por propio derecho y en su calidad de representante suplente de Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de acuerdo con las constancias que adjunta en el escrito de demanda.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en su esfera de derechos, causado por un acuerdo de desechamiento dictado en el procedimiento en que fue denunciante.

5. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Tercera. Cuestión previa

1. Reseña del diverso recurso de revisión SUP-REP-235/2024

En primer término, es relevante atraer los hechos notorios¹³ que dieron origen al recurso de revisión citado, toda vez que la materia de controversia

¹⁰ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

¹¹ Véase a foja 29 del expediente UT/SCG/PE/CYVM/CG/314/PEF/705/2024.

¹² Jurisprudencia 11/2016, "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

SUP-REP-234/2024

de ese recurso, son los mismos promocionales cuestionados en el presente medio de impugnación.

En efecto, Carlos Yael Vázquez Méndez denunció al PRI, por la supuesta calumnia en contra de Clara Marina Brugada Molina, Claudia Sheinbaum Pardo y de Morena, así como por el uso indebido de la pauta; derivado de la difusión del promocional “L CDMX ST PROMESA” para radio y televisión, identificados con los folios RA00532-24 y RV00537-24,¹⁴ en los tiempos destinados para la campaña electoral local de la Ciudad de México; al estimar que indebidamente se mencionaba a la candidata a la presidencia, con lo que se utilizaba la pauta local para generar un posicionamiento negativo contra una candidatura federal.¹⁵

La UTCE registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/CYVM/CG/303/PEF/694/2024 y determinó desecharla al considerar, en esencia, que: **1)** el quejoso no estaba legitimado para presentar una denuncia por la posible calumnia a nombre de Clara Marina Brugada Molina y de Claudia Sheinbaum Pardo; y **2)** los hechos no constituían una violación electoral, ni el recurrente presentó un mínimo material probatorio de la posible comisión de la infracción.

En contra de lo anterior, Carlos Yael Vázquez Méndez promovió recurso de revisión ante esta Sala Superior (SUP-REP-235/2024), el cual fue desechado el pasado veinte de marzo, al haberse presentado de manera extemporánea.

2. Contexto del presente asunto.

El caso surge con la denuncia presentada por Carlos Yael Vázquez Méndez ostentándose como representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del PRI y PAN, con motivo de la difusión de tres spots pautados para radio y

¹⁴ Visibles en las siguientes ligas electrónicas:

- <http://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00537-24.mp4>
- <http://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00532-24.mp3>

¹⁵ El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, para que se investigaran y cesaran los actos materia de la denuncia.



televisión, a fin de difundirse durante las campañas del proceso electoral local de la Ciudad de México, lo cuales se encontraban identificados con los folios RV00537-24 y RA00532-24 denominados “L CDMX ST PROMESA”, pautados por el PRI y el diverso RV00577-24, denominado “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, pautado por el PAN.¹⁶

De manera concreta, en su queja, el recurrente señaló que en los videos denunciados se visualizan y escuchan imágenes de Clara Marina Brugada Molina, así como de Claudia Sheinbaum Pardo, además de identificarse diversas portadas de periódicos o revistas con temáticas relacionadas con: “Crisis de agua en la CDMX. Persisten problemas de escasez de agua en varias colonias”; “El fracaso de la estrategia de abrazos no balazos”; y “26 personas muertas a un año del colapso de la línea 12 del metro, aún no hay detenidos”.

Asimismo, señaló que aparecen imágenes con los textos “TODO ESO FUE SOLO EN LA GESTIÓN DE MORENA” y “EL CAMBIO VIENE”, el cual refiere es idéntico a la tipografía y colores utilizados al eslogan de campaña de Santiago Taboada Cortina.

Por lo anterior, destacó que, con los promocionales incurren en violaciones al uso indebido de la pauta y a los principios de equidad en la contienda, al configurarse la calumnia en contra de Clara Marina Brugada Molina, Claudia Sheinbaum Pardo y de Morena.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro de los videos denunciados.

Ahora bien, al emitir el acuerdo que ahora se impugna¹⁷ la UTCE señaló en un primer momento que el diverso procedimiento sancionador identificado con clave UT/SCG/PE/CYVM/CG/303/PEF/694/2024, fue iniciado con motivo de la denuncia presentada por Carlos Yael Vázquez Méndez, por la

¹⁶ Los cuales son visibles en las siguientes ligas electrónicas:

- <http://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00537-24.mp4>
- <http://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00532-24.mp3>
- <http://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00577-24.mp4>

¹⁷ Registrado con el número de expediente UT/SCG/PE/CYVM/CG/314/PEF/705/2024.

SUP-REP-234/2024

presunta difusión de propaganda calumniosa y uso indebido de la pauta atribuida al PRI, derivado de la difusión de los promocionales “L CDMX ST PROMESA”, identificados con los número de folio RV00537-24 (versión televisión) y RA00532-24 (versión radio). La autoridad administrativa también indicó que, mediante acuerdo de seis de marzo, determinó su desechamiento.

Por lo anterior, refirió que esa conducta no sería objeto de análisis al existir un pronunciamiento previo por parte de esa Unidad Técnica, determinando que únicamente sería materia del asunto lo relativo a las infracciones denunciadas (calumnia y uso indebido de la pauta) con motivo del promocional denominado “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, identificado con el número de folio RV00577-24 (versión televisión) pautado por el PAN.

Por otra parte, la responsable determinó desechar la denuncia, al determinar que, de un análisis preliminar de los hechos,¹⁸ el material denunciado no constituía violación en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, respecto a lo alegado de la posible actualización de la calumnia, la responsable sostuvo que el quejoso no se encontraba legitimado para presentar la queja a nombre de Clara Marina Brugada Molina o de Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, al considerar que las denuncias presentadas por dicha infracción únicamente pueden ser iniciadas a instancia de parte afectada, por lo cual, señaló que Carlos Yael Vázquez Méndez no se encontraba legitimado para interponer la denuncia por la posible difusión de información calumniosa respecto de las candidatas citadas, ya que la legitimación para ejercer acciones legales solo corresponde a la persona contra la cual se

¹⁸ Conforme a los artículos 471, párrafos 5, inciso a) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), y 60, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



endereza y del contenido de los spots no se aludía ni mencionaba al quejoso.¹⁹

Además, la responsable advirtió que el denunciante interpuso la queja por propio derecho, lo cual goza de *iuris tantum* al tratarse de un ciudadano, dado que no adjunta copia de su credencial de elector, sin embargo, consideró que la misma no colma los extremos previstos en la normativa electoral para presentar la denuncia por la presunta calumnia aducida.

Por otro lado, respecto al supuesto uso indebido de la pauta derivado de que en el promocional denunciado se visualiza la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, con la intención de generar mayor posicionamiento negativo en su contra en una pauta que corresponde al proceso electoral local de la Ciudad de México, la responsable también desechó la queja.

Lo anterior, al razonar que la mezcla de candidaturas que desde la perspectiva del quejoso se realizaba en los promocionales denunciados al incluir a la referida ciudadana en la pauta de una campaña local, no constituía una infracción que pudiera ser atribuible al PAN, ya que no se trata de candidaturas registradas por ese partido político respecto de los cuales tuviera que observar el debido uso de la pauta.

De la misma manera sostuvo que, el emblema con la frase “EL CAMBIO VIENE” no genera confusión al electorado, ya que resulta evidente que el promocional denunciado sí contiene la identificación del instituto político que lo emite.

Ahora bien, en contra del acuerdo antes descrito, Carlos Yael Vázquez Méndez ostentándose como representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, promovió el presente recurso de revisión.

¹⁹ Lo cual fue sustentado de conformidad con lo establecido en los artículos 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como en lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-250/2022.

SUP-REP-234/2024

Así, de los hechos y consideraciones plasmadas en su escrito recursal es posible advertir que el recurrente señala que denunció a la coalición “Va por la CDMX” con motivo de los mensajes publicitarios con claves RV00537-24 y RA00532-24, denominados “L CDMX ST PROMESA”.

Además, en el desarrollo de su agravio identificado como “CUARTO AGRAVIO. ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, refiere lo siguiente:

“En el caso la UTCE violenta los derechos mencionados, derivado de que al no contemplar de forma exhaustiva la prueba aportada consistente en el spot identificado con la clave RV00537-24 y RA00532-24 denominados “L CDMX ST PROMESA” en los cuales se aprecian claras intenciones de calumnia en contra de las actuales candidatas por el Partido político MORENA, la responsable determina desechar de plano y sin prevención alguna el escrito de queja, lo cual deja en estado de indefensión...”

Finalmente, se advierte que en ninguna parte de la demanda se realiza señalamiento alguno respecto del promocional “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, identificado con el número de folio RV00577-24 (versión televisión), ni tampoco se hace mención alguna con relación al PAN.

3. Premisas para la definición del acto impugnado

De lo descrito anteriormente, tanto en la reseña del recurso de revisión SUP-REP-235/2024, así como en el contexto del presente asunto, esta Sala Superior puede concluir de forma preliminar lo siguiente:

1. Carlos Yael Vázquez Méndez presentó dos quejas con la finalidad de impugnar, en ambos casos, los promocionales denominados “L CDMX ST PROMESA”, identificados con los números de folio RV00537-24 y RA00532-24, pautados por el PRI.²⁰
2. Las dos quejas fueron desechadas por la UTCE al considerar, en esencia que el quejoso no estaba legitimado para presentar

²⁰ Por lo que hace a la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/CYVM/CG/314/PEF/705/2024, el recurrente también denunció el diverso promocional “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, identificado con el número de folio RV00577-24 pautado por el PAN.



denuncias por la posible calumnia a nombre de Clara Marina Brugada Molina y de Claudia Sheinbaum Pardo; y que los hechos no constituirían una violación en materia electoral.

3. En el acuerdo impugnado,²¹ la UTCE determinó que los promocionales “L CDMX ST PROMESA” identificados con los números de folio RV00537-24 y RA00532-24, no serían objeto de análisis, al existir ya un pronunciamiento previo por parte de esa Unidad Técnica,²² por lo cual, refirió que solo sería materia de estudio el diverso promocional denunciado denominado “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, identificado con el número de folio RV00577-24, pautado por el PAN.
4. Que en el escrito de demanda que da origen al recurso de revisión en estudio, el recurrente únicamente hace referencia a los promocionales denominados “L CDMX ST PROMESA” identificados con los números de folio RV00537-24 (versión televisión) y RA00532-24 (versión radio) pautados por el PRI, sin hacer mención alguna del promocional pautado por el PAN, ni de dicho partido *per se*.

4. Precisión del acto impugnado.

En atención a lo señalado y atendiendo a lo sostenido por este Tribunal respecto a que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente;²³ es dable concluir que **el recurrente controvierte únicamente** la determinación de la UTCE respecto de los promocionales “L CDMX ST PROMESA”, identificados con los número de folio RV00537-24 (versión

²¹ Emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/CYVM/CG/314/PEF/705/2024.

²² Dentro del diverso procedimiento UT/SCG/PE/CYVM/CG/303/PEF/694/2024.

²³ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-REP-234/2024

televisión) y RA00532-24 (versión radio), mismos que fueron parte de los spots denunciados en su queja inicial.

Lo anterior, a partir de que, dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento por parte de la responsable en el acuerdo impugnado, cuando determinó que no serían objeto de análisis, al existir un pronunciamiento previo de esos mismos spots por parte de esa Unidad Técnica en un diverso procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que, de una revisión a su escrito de demanda es posible advertir que **no realiza señalamiento alguno del promocional denominado “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, identificado con el número de folio RV00577-24, ni mención alguna respecto al PAN**, se determina que lo relacionado con el análisis preliminar realizado por la UTCE de dicho promocional no estará sujeto a revisión judicial por parte de este órgano jurisdiccional.

5. Síntesis de agravios

5.1. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

El recurrente señala que la UTCE no fue exhaustiva en explicar las razones por las cuales no tomó en cuenta su calidad como representante suplente de Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, ni por qué con dicha calidad no está legitimado para interponer una denuncia en contra de un spot calumnioso que involucra a dicho partido político.

En ese sentido, expone que, contrario a lo determinado por la UTCE, lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-250/2022, no es aplicable al caso, ya que, en el video denunciado no solo se hacen alusiones a Clara Marina Brugada Molina y a Claudia Sheinbaum Pardo, sino que también se hace referencia expresa y directa a Morena, por tanto, con la calidad que ostenta se encuentra legitimado para presentar las denuncias correspondientes.

5. 2. Falta de congruencia interna y externa.



El recurrente sostiene que la autoridad varió la litis, al determinar que lo planteado en la queja se refería a la actualización de una violación a las reglas de propaganda electoral derivado de la inclusión de Claudia Sheinbaum Pardo en el promocional denunciado; cuando lo que en realidad se denunciaba era la utilización de un spot local para demeritar la imagen de Clara Marina Brugada Molina, Claudia Sheinbaum Pardo y de Morena, ya que no tendría sentido denunciar la aparición de las candidatas si la intención fuese la de promover su imagen de forma positiva.

5. 3. Consideraciones de fondo.

Morena sostiene que la Unidad Técnica realizó juicios de valor y una ponderación respecto de la legalidad de los hechos denunciados, por lo que, a su consideración, la responsable realizó un estudio de fondo, ya que interpretó la norma aplicable acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

5. 4. Vulneración al acceso a la justicia y a la garantía de audiencia.

El partido recurrente señala que la UTCE no contempló de forma exhaustiva la prueba aportada en la queja consistente en los spots identificados con las claves RV00537-24 y RA00532-24, denominados "L CDMX ST PROMESA", en los que se aprecia claramente las intenciones de calumnia en contra de las candidatas de Morena, lo cual le deja en estado de indefensión.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido y, por tanto, se ordene su admisión para que, una vez desahogado el procedimiento respectivo, la Sala Regional Especializada se pronuncie sobre la existencia de las violaciones denunciadas.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo impugnado adolece de falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

SUP-REP-234/2024

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

Por **metodología**, esta Sala Superior analizará, de manera conjunta, los agravios que hizo valer el recurrente, sin que ello le genere perjuicio alguno.²⁴

2. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior califica los agravios como **inoperantes** porque el recurrente endereza su impugnación en contra de diversos spots pautados por el PRI, los cuales fueron materia de análisis por parte de la UTCE en un diverso acuerdo; mientras que, del restante promocional pautado por el PAN, no aduce agravio alguno, por tanto, se **confirma** el acuerdo impugnado.

3. Marco normativo

La Unidad Técnica es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:²⁵

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE;²⁶

²⁴ Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

²⁶ En adelante Reglamento.



- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por su parte, los artículos 471, párrafo 5, inciso a), en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción I, en relación con el 10, párrafo 1, fracción III y 12, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, señalan que cuando el asunto se relacione con la presunta calumnia únicamente podrá iniciarse a instancia de la parte afectada.²⁷

Inoperancia de los agravios.

Es criterio de la Sala Superior que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver la determinación combatida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el accionante debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.²⁸

²⁷ Artículo 471.

...

2. Los procedimientos relacionados **con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.** Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

(...)

Artículo 12.
Legitimación

...

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto. **Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.**

²⁸ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS

SUP-REP-234/2024

De tal manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.²⁹

Sin que obste lo anterior que para la expresión de los agravios de la parte recurrente resulte suficiente expresar la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.³⁰

Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que fundamenten el sentido del acto reclamado.

4. Estudio de los agravios

La Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **inoperantes** para combatir el acuerdo impugnado pues, más allá de los argumentos tendentes a combatirlo, con los planteamientos formulados en el escrito de demanda no se confrontan los razonamientos que sustentan la determinación de la Unidad Técnica.

En efecto, como se adelantó en las consideraciones previas a este apartado, conforme los hechos narrados en el escrito de demanda y del contenido de la misma, se advierte que el recurrente únicamente endereza agravios relacionados con los promocionales denominados “L CDMX ST

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

²⁹ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³⁰ Jurisprudencia 3/2000, de rubro agravios. para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.



PROMESA”, identificados con los números de folio RV00537-24 y RA00532-24, pautados por el PRI.

En ese sentido, los agravios planteados son inatendibles en virtud de que el recurrente se limita a realizar señalamientos respecto de promocionales de los cuales ya existía un pronunciamiento previo de la autoridad responsable en un diverso procedimiento.

En efecto, las consideraciones vertidas por la responsable respecto de los citados promocionales versaron solamente en el sentido que ya no serían objeto de análisis al existir un pronunciamiento previo por parte de esa Unidad Técnica,³¹ estableciendo que, únicamente sería materia de estudio el diverso promocional denominado “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, identificado con el número de folio RV00577-24, pautado por el PAN.

Así, en atención a los hechos esgrimidos por esta Sala Superior, es posible advertir que el recurrente hace manifestaciones relacionadas con una determinación diversa³² en la cual la responsable sí analizó los spots identificados en su escrito de demanda, cuestión que no puede ser motivo de estudio en el presente asunto al ser materia de otro acuerdo

Además, el recurrente no combate de manera frontal las consideraciones expuestas por la UTCE mediante las cuales determinó, que los promocionales pautados por el PRI no serían analizados, esto es, cuando argumentó que no habría pronunciamiento respecto de ellos al existir un pronunciamiento previo de los mismos.

En efecto, al ser la intención del recurrente impugnar lo determinado por la responsable respecto de los promocionales denominados “L CDMX ST PROMESA”, con números de folio RV00537-24 y RA00532-24, sus agravios debieron estar encaminados a controvertir la decisión de la responsable de no analizar esos promocionales, cuestión que en el caso no acontece.

³¹ En el diverso procedimiento UT/SCG/PE/CYVM/CG/303/PEF/694/2024.

³² La cual dio origen al recurso de revisión SUP-REP-235/2024.

SUP-REP-234/2024

Por lo anterior, los agravios formulados son ineficaces para controvertir la determinación de la responsable, ya que, por una parte, controvierte promocionales que fueron materia de análisis en un diverso acuerdo y, por otra, no confronta por qué la responsable determinó que esos mismos promocionales no serían materia de estudio en el acuerdo ahora impugnado.

Finalmente, y como ya se dijo, del escrito recursal es posible advertir que el partido actor no hace señalamiento alguno, encaminado a sostener que su finalidad sea la de controvertir la determinación de la responsable respecto del promocional denominado “CAM GOB CDMX ST PROMESAS”, identificado con el número de folio RV00577-24, pautado por el PAN; por tanto, se sostiene que no existe manifestación cierta en su demanda respecto de ese spot ni argumento que pueda dar sustento a una interpretación diversa.

Por tanto, al resultar **inoperantes** los agravios, se **confirma** el acuerdo reclamado.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-234/2024

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.